

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	35

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2424

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica el telegrama siguiente:

"Los Agentes de emigración están extremando cuantos medios estén á su alcance para burlar la ley, facilitando pasaje á los jóvenes efectos á la responsabilidad del presente reemplazo. Esto exige el mayor celo y vigilancia para que se observen con la mayor escrupulosidad las disposiciones legales sobre embarques y gran rigor para castigar á los que de algún modo las infringen.—Encarezco á V. S. cuide con preferencia todo servicio que tenga por objeto prevenir el delito de desertación."

En su virtud he tenido á bien hacer lo público en este periódico oficial para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad, á quienes les encargo el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre emigraciones, con especialidad la Real orden de 10 de Noviembre de 1883 que señala los documentos que han de acompañar al individuo que trata de emigrar y sin los cuales no será autorizado para ello, pudiendo la Guardia ci-

vil detener á cualquiera que por su edad sospeche pueda enconrarse sujeto á la responsabilidad de quintas y carezca de los documentos prevenidos en la citada Real disposición.

Córdoba 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Dirección general de Obras públicas

Número 2632

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Fuente Ovejuna en la carretera de Villanueva del Duque á Fuente Ovejuna (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 22.613'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Septiembre de 1896, —
El Director general, E. Ordoñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Fuente Ovejuna (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2497

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Pozoblanco, seguida por el delito de homicidio contra Juan Domingo Muñoz Eugenio, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal

del Jurado en esta capital, el día diez y siete de Octubre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los que á continuación se expresan:

Cabezas de familia

D. Alfonso Arévalo y Arévalo
Antonio Caballero Ruiz
Mánnel Santofimia Andújar
Bartolomé Castro Cerro
Doroteo Alcalde Fernández
Juan Dueñas Fernández
Antonio Gil Pozuelo
Bartolomé Marquez Redondo
Mánnel García Gutiérrez
Francisco García Rodrigo
Acisclo Blanco Fernández
Marcos Galvez Conde
Santiago García Arévalo
Rafael Blanco Prados
Agripino Moreno Cejudo
Faustino García Castro
José Leal y Leal
Mánnel Bioque Tornet
Antonio Cabrera Moreno
Pedro Víctor Romero

Capacidades

D. Andrés Peralvo
Federico Guijo Galvencia
Rafael Moreno Tirado
Antonio Blanco Prados
Francisco Prados Regalón
Teodoro Aparicio Cabrera
Cayetano Herrero Moreno
Alfonso Ruiz Muñoz
Dionisio Rodríguez Morales
José Montero Hurtado
Patricio Sánchez y Sánchez
Florenio Cabrera Sánchez
Diego Moreno González

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Juan de Luque Carmona
Ramón Barranco Huete
José Ruiz León
Antonio Luque Urbano
Capacidades
D. Pablo García Fernández
Mánnel López Comas

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Antonio María González.

REGIMIENTO CAZADORES de Villarrobledo, 23 de caballería

Número 2603
ANUNCIO

Debiendo enagenarse á pública subasta el fiemo que producen los caballos de este Regimiento, por el término de un año, se anuncia por el presente á las personas que deseen tomar parte en dicha subasta que ha de celebrarse el día 22 del corriente, á las diez de su mañana, en el cuartel de Alfonso XII, de esta capital, ante la Junta nombrada al efecto.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto se encuentra de manifiesto en las oficinas de Mayoría del expresado cuerpo, todos los días no festivos, de ocho á diez de la mañana.

Córdoba 12 de Septiembre de 1896.—El Comandante Mayor, Joaquín Berniola.

AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES

Núm. 2635

Edicto

Don Juan José Moreno y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que designados por sorteo en sesión ordinaria de 16 de los corrientes por el Ayuntamiento de mi presidencia los doce vocales que con esta Corporación han de constituir la Asamblea encargada de fijar definitivamente los presupuestos del distrito y censurar las cuentas generales de Administración y demás asuntos que la ley somete á la deliberación de este Ayuntamiento en el actual año económico de 1896 á 97, han resultado elegidos en cada una de las cuatro secciones en que se hallan divididas las clases contribuyentes que con arreglo á la ley tienen derecho á figurar en este censo, los individuos que á continuación se expresan:

SECCION 1.ª

D. Julián Romero Crespo
Fermín García Arévalo Rodrigo
José Azuaga de la Concha

SECCION 2.ª

D. Felipe Galán Pedrajas
Ambrosio Rodríguez Gallego (mayor)

José López Amaya

Sección 3.ª

D. Juan Castro Alcalde
José Gutiérrez Serrano
Manuel Hoyo Alcudia

Sección 4.ª

D. José Alcudia Alaez
Juan Tribaldos García
José Antonio Jiménez García

Lo que además de comunicarlo individualmente á los elegidos, se publica cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal.

Dos Torres 22 de Agosto de 1896.—Juan J. Moreno.

Estadística

Sanidad

Núm. 2637

Fallecimientos ocurridos el día 8 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Varón	Soltero	30 años	Asfixia por sumersión
San Andrés	Hembra	Soltera	16	Meningitis aguda
Santa Marina	Varón	Soltero	3	Catarro intestinal
San Miguel	Idem	Casado	72	Asistolia
Salvador	Hembra	Casada	53	Preumonia
Catedral	Varón	Soltero	9 meses	Gastroenteritis
Idem	Hembra	Soltera	1 años	Catarro intestinal

DIA 9 DE SEPTIEMBRE

San Andrés	Hembra	Casada	22 años	Tuberculosis pulmar
Santa Marina	Idem	Idem	60	Reumatismo
Catedral	Varón	Soltero	50	Congestion cerebral
Idem	Idem	Idem	9	Endocarditis
Salvador	Idem	Idem	50	Fiebre perniciosa

DIA 10 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Hembra	Viuda	54 años	Laringitis
Idem	Varón	Soltero	2	Gastroenteritis
San Lorenzo	Hembra	Soltera	6 meses	Atrepsia
Santa Marina	Varón	Soltero	19	Sarampión
Idem	Idem	Idem	9	Gastroenteritis
Catedral	Hembra	Viuda	65	Cancer
Idem	Idem	Idem	80	Septicemia
Idem	Varón	Soltero	4	Enteritis

Córdoba 6 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

JUZGADOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2634

El infrascripto Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen á instancia de don Antonio López Agudelo, contra Ildefonso Gallardo Sánchez, vecino de Fuente Obejuna, en su aldea de la Posadilla, en rebeldía y por cobro de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia con fecha siete del actual, cuya parte dispositiva, copiada literalmente dice así:

“Fallo: que debo condenar y condeno al deudor Ildefonso Gallardo Sánchez, declarado en rebeldía, á que abone á su acreedor don Antonio López Agudelo, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en el término de ocho días, como asimismo al pago de todas las costas y gastos originados y que se originen hasta su total solvencia.

Y por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al dendor, si así lo solicitare el actor, ó en otro caso se

hará en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Molina.”

Y para que conste, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 283 de dicha ley, pongo la presente, en Villanueva del Rey á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel R. Barrios.

LOJA

Número 2633

Cédula de citación

El señor don Mariano Caro Gómez, Juez instructor accidental de esta ciudad, en providencia dictada hoy en causa criminal de oficio, segnida en este Juzgado en virtud de denuncia de Alonso Ramírez Alvarez, contra el guardia municipal de esta ciudad Manuel Mancilla Medina, sobre cohecho, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, á Andrés Giménez Prieto, conocido por el Moreno, natural de Aguilar, sin domicilio por la circunstancia de ser solo y pobre de solemnidad, soltero, de cuaren-

ta y siete años de edad, jornalero y mendigo, para que en el término de cinco días al de la última inserción y hora de las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado instructor á fin de recibirle declaración en dicha causa.

Y con el fin de que tenga lugar la citación del Andrés Giménez Prieto, conocido por el Moreno, yo el Escribano extendiendo la presente cédula, en la que además de los requisitos ya expresados, se hace constar la obligación que tiene el citado de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, y que el Juzgado donde debe concurrir el día y hora señalado, es en la Cuesta de Sorlózano, de esta ciudad, número dos.

Loja cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Alfonso Ortega.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

los montes que, por razones de utilidad pública, deban quedar exceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos, aplicándose á aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

Autorización para arrendar el impuesto sobre carruajes de lujo.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 más en beneficio del Estado. El plazo del arrendamiento no podrá exceder de tres años.

Por el Ministro de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantías necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicación del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposición que se considere más ventajosa para el Tesoro.

Retrato de fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de estas, puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes, dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas.

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Compañías de seguros.

Art. 12. Las Compañías nacionales ó extranjeras que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquélla, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la contribución que para la de seguros de vida, etc., determina el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Impuesto equivalente al de la sal.

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Autorización para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean exceptuados de la desamortización los montes ó terrenos de aprovechamiento común.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruido aún sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la excepción.

Ejecución de esta ley.

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

Renovación de los conciertos con los fabricantes de azucar peninsular.

Art. 5.º Quedan subsistentes los artículos 9.º de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 á 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda al renovar con los fabricantes del azucar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluidos en 30 de Junio último, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno, base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azucar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de producción de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por 100 de riqueza en azucar.

Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa

Art. 6.º Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuo-

tas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta.

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas marítimas principales, oyendo á las Ómaras de Comercio y Navegación, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del Centro directivo correspondiente, las tarifas del flete medio corriente en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepción, revisándolas después cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vías terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

TARIFA

del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa

CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS	UNIDAD
K I L O G R A M O S	Pesetas Céntimos
2.ª—Del Bidasca al Miño.	1000 0 25
1.ª—Del Guadiana á Punta de Europa.	" 0 15

CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS		UNIDAD	Pesetas Céntimos
Kilogramos			
3.ª.—De Punta de Europa al Cabo de San Antonio.	1000		0 15
4.ª.—Del Cabo de San Antonio á Cabo Creus, incluyendo las islas Baleares.	"		0 15

CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS

Kilogramos Pesetas Céntimos

De la zona 1.ª á la 2.ª, ó viceversa

Sal, cereales, harina de trigo, hierro en lingotes, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de encinar y rollizos.

1000 0 25
" 0 40

De la zona 1.ª á la 3.ª, ó 4.ª, ó viceversa

Sal, cereales, harina de trigo, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de encinar y rollizos.

" 0 25
" 0 50

De la zona 2.ª á la 4.ª, ó viceversa

Cereales.
Las demás mercancías.

" 0 25
" 0 40

Zonas 2.ª y 3.ª, ó 3.ª y 4.ª, entre sí

Todas las mercancías.

" 0 25

La navegación de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª.

Se exceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metalíferos, carbones minerales y cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por expedición, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos, siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas.

En otro caso, las Aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.
Son aplicables á este impuesto las exco-

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª.
De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª.

Base 2.ª. Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciantes. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los espectáculos y las aguas minerales sólo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio, junto ó separado de la entrada, no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso. En lo demás queda subsistente el núm. 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.ª. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recojan las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª.

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas

por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, sólo gravarán los títulos de sus socios que hayan expirado ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de la ley del Timbre.

Base 4.ª. Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre.

Base 5.ª. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquirieran proindiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª.

Base 6.ª. En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empuerá timbre de 10 pesetas, clase 6.ª.

Base 7.ª. El párrafo segundo del art. 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuere posterior.

Base 8.ª. El beneficio á que se refiere el artículo 20 en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero sólo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.ª. Disfrutará de la exención consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes expedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa.

Quedan en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Administración de Hacienda de los montes no exceptuados por razón de utilidad pública.

Art. 8.º Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de